

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el cual fue allegado dentro término legal concedido en auto que antecede. Sírvase proveer. Cali, 01 de noviembre de 2022.-

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 791

RAD. 004-2022-00145-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término legal concedido en auto que antecede entra el Juzgado a verificar si la presente demanda verbal, instaurado por la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO y JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO contra la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PROPIEDAD HORIZONTAL, ha sido debidamente subsanada.

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la presente demanda por requisitos de forma, entre otras causales de inadmisión se señaló lo siguiente:

- *Debe allegarse prueba idónea que acredite la calidad con la que dice actuar el señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO.*
- *No existe congruencia entre las pretensiones formuladas en la demanda y las que fueron planteadas para surtir la audiencia de conciliación.*

Dentro del término legal concedido para subsanar las falencias referidas, el mandatario convencional de la parte demandante allegó escrito y anexos, a través del cual no logra dar cumplimiento a lo requerido por esta instancia, por cuanto pese a manifestar excluir al señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO como demandante, aporta el poder por él otorgado y lo relaciona nuevamente en la demanda genitora.

Igualmente, pese a manifestar adecuar las pretensiones de la demanda conforme al objeto de la audiencia de conciliación prejudicial, dicha falencia no fue corregida, en tanto que las mismas difieren ostensiblemente, además de no cumplir con lo dispuesto en el numeral 4¹ del artículo 82 del C.G.P.

¹ “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Aunado a lo anterior, se encuentra que si bien aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada expedido por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, de su lectura se extrae que quien ejerce la representación legal de la demandada no es la misma persona que se relaciona en la demanda.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto inadmisorio fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra procesal ya señalada,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 2.-ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CSRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria